



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 044

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-84-001-2020-00105-04

Incidentalista: ALEJANDRA CECILIA VELEZ VALENCIA, agente oficiosa de su hija MARÍA ALEJANDRA MENDOZA VÉLEZ

Incidentados: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zonal de la NUEVA EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS-S.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes cada una, a las doctoras JOHANNA CAROLINA GUERRERO, Gerente Zonal de la NUEVA EPS y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la misma entidad.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora ALEJANDRA CECILIA VELEZ VALENCIA, representante legal de la niña MARÍA ALEJANDRA MENDOZA VÉLEZ, interpuso tutela contra LA NUEVA EPS para la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social y fue concedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito, mediante sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020.

2. En escrito del 22 de febrero del 2022, la accionante presentó nueva solicitud de desacato¹, informando que en controles por psiquiatría infantil en la ciudad de Cúcuta, la galena NOHORA MONSALVE prescribió a la niña el medicamento ATOMOXCETINA 18 mg, dos capsulas por día, señalando que el proveedor farmacia INSERCOOP no ha garantizado la entrega puntual, tardándose entre un mes y un mes y medio en el suministro. El 1 de febrero actual radicó nueva orden de entrega y a la fecha no ha recibido el medicamento, lo que ha generado que la niña *“no desarrolle cognitivamente los procesos académicos y se sienta desubicada, con marcada distracción y frustrada por no cumplir correctamente con su desarrollo académico (...)”*.

3. Mediante auto calendarado el 23 de febrero de 2022², el juzgado de conocimiento requirió a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente y Representante Legal Regional Nororiente del ente accionado, como superior jerárquico de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN Gerente de la misma entidad, a quien se requirió igualmente para hacer cumplir el fallo de tutela emitido el día 6 de noviembre de 2020, siendo notificadas de la providencia³.

4. El 25 de febrero siguiente⁴, LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, actuando como apoderado especial de la NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento.

5. Por medio de providencia fechada el 01 de marzo siguiente⁵, la *a quo* procedió a requerir a la entidad INSERCOOP, con el fin de que informase el motivo de la demora en la entrega del medicamento, notificándose debidamente.⁶

6. El 08 de marzo siguiente⁷, el juzgado abrió formalmente incidente de desacato contra las incidentadas, en sus señaladas condiciones, decisión que fue debidamente notificada⁸.

7. La apoderada especial de la NUEVA EPS, en escrito fechado el 10 de marzo de 2022, se manifestó frente al cumplimiento de la orden de tutela.⁹

¹ Folios 2-24 del índice del expediente judicial electrónico del incidente de desacato allegado en grado de consulta.

² F. 25, ib.

³ Fs. 26-29, ib.

⁴ Folios 30-34, ib.

⁵ F. 35, ib.

⁶ Folios 39-41, ib.

⁷ Fs. 42-45, ib.

⁸ Fs. 46-48, ib.

⁹ Fs. 49-54, ib.

8. En memorial del 15 de marzo de 2022¹⁰, la incidentalista expuso que se dirigió al proveedor del medicamento para radicar una segunda entrega, donde le recibieron los documentos, le firman el recibido y le indican que desconocen la fecha de la segunda entrega y en cuanto a la primera entrega, *“la administradora de la droguería (Sra. Omaira) afirma que tiene un jefe el cual es el encargado de responder a estos interrogantes y que ella no tiene conocimiento de esto (...)”*.

9. En decisión del 16 de marzo de 2022, la *a quo* impuso sanción por desacato a las incidentadas¹¹.

3. DECISION SANCIONATORIA¹².

El citado despacho judicial en decisión ya señalada trajo a colación jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional y de los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud

En el análisis del caso concreto hizo referencia al diagnóstico de la niña MARIA ALEJANDRA MENDOZA VÉLEZ y la prescripción del medicamento ATOMOXETINA 18 mg y sus respectivas solicitudes de entrega. Destacó que el fallo de tutela objeto de incidente dispuso el tratamiento integral para la infante, evidenciando una conducta omisiva por parte de la EPS en dar cumplimiento a la entrega del medicamento requerido.

Resaltó que el accionado en sus respuestas ha argumentado la realización de *“acciones positivas”*; sin embargo, lo que se denota es la desidia de la NUEVA EPS en la dilatación de los servicios requeridos por la niña, quien es sujeto de especial protección constitucional y titular de derechos prevalentes, *“quien debe tomar el medicamento diariamente, pasando a la fecha dos meses y medio sin el consumo del mismo, lo que afecta su salud y no permite la convivencia en condiciones dignas (...)”*.

De igual modo, precisó que se compulsan copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fraude a resolución judicial. No ordenó el arresto de conformidad con las consideraciones realizadas en la sentencia STC-2020 del 6 de mayo de 2020, referente a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2022.

¹⁰ Fs. 55-58, ib.

¹¹ Fs. 59-70, ib.

¹² Folios ya citados.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

El artículo 86 de la Constitución Política estableció que el instrumento jurídico de la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que hayan sido amenazados o vulnerados por una autoridad pública o un particular en los casos que la ley disponga, brindando la posibilidad de acceder a la administración de justicia sin mayores rigorismos formales, amen que en el evento en que el juez determine que los derechos del tutelante han sido desconocidos debe proferir una orden de inmediato e ineludible cumplimiento dentro de los términos señalados en la decisión.

Con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se reglamentaron dos mecanismos encaminados a garantizar plenamente el derecho a la administración de justicia en sede de tutela, uno de ellos es el incidente de desacato que tiene como finalidad el cumplimiento de los fallos, otorgando al juez constitucional la facultad sancionatoria y coercitiva dirigida a hacer que la autoridad pública o particular responsable del agravio acate la orden impartida y así garantizar la efectividad de los derechos fundamentales protegidos, so pena de imponer una sanción consistente en hasta seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la sanciones a que hubiere lugar.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el trámite del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el

fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”¹³.

2. Grado jurisdiccional de consulta

El trámite incidental concluye con la emisión de un auto que no es susceptible de recurso de apelación, pero que es sometido al grado jurisdiccional de consulta por el superior jerárquico, quien dentro de los tres días siguientes decide si la sanción impuesta debe revocarse o ser confirmada.

En orden a resolver la consulta, oportuno resulta señalar que la jurisprudencia ha precisado que el juez debe establecer:

“(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) Si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁴.

Así las cosas, tanto en el trámite incidental como en la consulta se debe propender por asegurar el goce efectivo de los derechos tutelados, asegurando que se respete lo decidido considerando que la finalidad de dicho instrumento no es la imposición de la sanción en sí misma, sino a través de ella garantizar la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo.

3. Caso concreto

En los antecedentes del trámite incidental, obra que mediante auto del 23 de febrero de 2022¹⁵, la *a quo* requirió a las incidentadas con la finalidad de que adelantaran las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de noviembre de 2020, recibiendo por parte de la EPS un pronunciamiento de aparente voluntad en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en concreto sobre la entrega del medicamento ATOMOXETINA 18 mg refirió que: “... *el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa (...)*”, agregando que en tanto se recolectan los soportes y se

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018.

¹⁵ F. 25 del índice del expediente judicial electrónico del incidente de desacato allegado en grado de consulta.

gestiona el servicio de salud, ello no debe ser tomado como una negativa de la EPS, puesto que se están adelantando acciones positivas para materializar la orden de tutela.

Alega que la NUEVA EPS ha actuado de buena fe y goza de la presunción de inocencia en su conducta, y las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de servicios, “*es un indicio de que se está actuando conforme a derecho (...)*”¹⁶.

En providencia del 1 de marzo del año en curso, el juzgado requirió a la entidad INSERCOPP, para que informara las razones de la demora en la entrega del medicamento, sin que se obtuviera respuesta.¹⁷

Ante la ausencia de acreditación por parte de la NUEVA EPS de gestiones y/o actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, se dio inicio al incidente de desacato por medio de auto calendarado el 08 de marzo de 2022.¹⁸

En pronunciamiento del 10 de marzo siguiente, la EPS manifestó que revisado el sistema de información:

“ATOMOXETINA 18 mg (CAPSULA): Se solicita soporte de prestación efectiva, bajo radicado # 210746077 direccionado a FARMACIA SUBSIDIADO ALTO COSTO INSERCOOP del 20/03/2022. Se requiere validar con farmacia si cuenta con la capacidad de dispensación.”

Adicionalmente, reiteró los argumentos expuestos en respuesta previa, precisando que “*una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su señoría a través de respuesta complementaria (...)*”¹⁹.

La accionante en escrito fechado el 15 de marzo siguiente²⁰, fue reiterativa en señalar que la NUEVA EPS no ha garantizado la entrega del medicamento ATOMOXETINA 18 mg, pues en las oportunidades en que se ha dirigido a la farmacia INSERCOOP no se ha logrado la entrega, aunado a que se desconocen los motivos de esta omisión.

Con posterioridad a la imposición de la sanción, la NUEVA EPS presentó escrito dirigido a esta Corporación²¹, manifestando que la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela es JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de

¹⁶ Fs. 30-34, ib.

¹⁷ F-35, ib.

¹⁸ Fs. 42-45, ib.

¹⁹ Fs. 49-54, ib.

²⁰ Fs. 55-58, ib.

²¹Fs. 25-30, cuaderno consulta.

Santander, y por tanto la responsable de requerir internamente a ésta es SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional de Salud y por esta razón, *“debe existir una valoración previa con relación al grado de responsabilidad del superior MAS NO SER OBJETO DIRECTO Y PARTE EN LA SANCIÓN sin haber agotado todas las verificaciones previas a su requerimiento, ya que para eso la DRA VEGA cuenta con un equipo interdisciplinario encargado de que esto ocurra (...)”*.

Afirma que el desacato implica la demostración de una responsabilidad subjetiva, pues el mero incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, en tanto es necesario que se encuentre acreditado el dolo o negligencia de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela. De ahí que la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ deba adelantar la acción disciplinaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su parecer no se debe mantener la sanción impuesta contra ésta, pues la responsabilidad funcional recae sobre JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO.

En cuanto al aspecto central del trámite incidental, señaló que el área técnica de salud ha informado que:

“ATOMOXETINA 18 mg (CAPSULA) • Radicado aprobado en sistema de salud 210746077, por lo cual se solicita se anexe soporte de dispensación, entrega 2/3 vigente hasta 20/03/2022 a través de prestador FARMACIA INSERCOOP. • 18/03/2022 se solicita apoyo adjuntando soporte de entrega efectiva autorización # 172868465 a FARMACIA INSERCOOP (...)”.

Aclara que la entrega de los medicamentos corresponde a la farmacia adscrita, razón por la cual se efectuará el requerimiento interno a fin de que allegue los soportes correspondientes. Por estas razones, deprecia la revocatoria de la sanción *“por no existir en la actualidad incumplimiento injustificado del fallo de tutela, por el contrario nuestra entidad se encuentra presta a solucionar las inconsistencias presentadas lo más pronto posible (...)”*.

Subsidiariamente solicita desvincular de la sanción impuesta a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que en su labor procederá internamente a adelantar las acciones disciplinarias en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, sobre quien recae la responsabilidad funcional.

El 22 de marzo de 2022²², el Magistrado Sustanciador profiere auto con el fin de requerir a las incidentadas la acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, al igual que a la

²² Fs. 40-41, ib.

incidentalista para que informase si le fue entregado el medicamento ATOMOXETINA 18 mg.

En comunicación vía electrónica del 23 de marzo pasado, la incidentalista informó que *“HASTA LA FECHA HOY MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2022, NO HE RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN, LLAMADA, REQUERIMIENTO O LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO ATOMOXETINA 18 MG, POR PATRE (SIC) DE LA NUEVA EPS, PARA MI HIJA MARÍA ALEJANDRA MENDOZA VELEZ (...)”*²³.

Por su parte, la NUEVA EPS en escrito fechado el 24 de marzo actual, pone en conocimiento lo siguiente:

“ATOMOXETINA 18 mg (CAPSULA) • 18/03/2022 - se solicita soporte de entrega efectiva del medicamento, el cual cuenta con autorización # 172868465 direccionado para su entrega a través de FARMACIA INSERCOOP.

*Sea importante indicar que la entrega efectiva de medicamentos e insumos se realiza directamente por FARMACIA adscrita, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Es de expresar que se procedió a requerir internamente para que allegue los soportes correspondientes (...)”*²⁴.

De conformidad con lo anterior, observa esta Corporación que los parámetros de la obligación en cabeza de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS-S, emanan de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo (...)”*.

Así las cosas, la vinculación de ésta obedece a la categoría de superior jerárquico de quien debe cumplir las órdenes de tutela, disposición de creación legal y que taxativamente está contemplada en el Decreto 2591 de 1991. En el trámite de la consulta, pese a que la entidad accionada precisa que internamente se procederá a desplegar las acciones disciplinarias contra JOHANNA CAROLINA GUERRERO en su condición de responsable funcional del cumplimiento del fallo de tutela, no aporta elemento que demuestre que se haya iniciado un proceso disciplinario de acuerdo con lo establecido en el citado canon.

²³ Fs. 58-59, ib.

²⁴ Fs. 62-63, ib.

Respecto del cumplimiento material de la obligación y la configuración de una responsabilidad subjetiva en cabeza de las sancionadas no se acredita el acatamiento de la orden de tutela, pues en las respuestas a los requerimientos efectuados por el despacho *a quo* mencionaba que el área técnica de salud se encontraba recolectando soportes y gestionando el servicio; sin embargo, fue la única justificación que presentó frente a la tardanza en la entrega. En posteriores pronunciamientos se limitó a indicar que solicitó soportes de entrega efectiva del medicamento a la farmacia INSERCOOP; sin embargo, desde el 25 de febrero de 2022, en respuesta al requerimiento previo ha venido manifestando que procedió a requerir la farmacia INSERCOOP para que allegue los respectivos soportes.²⁵

En ese orden de ideas, es claro que las accionadas no han justificado su conducta omisiva, no evidencia la Corporación una dificultad fáctica o jurídica que les haya impedido garantizar los derechos fundamentales de la niña MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ MENDOZA, quien recuérdese es un sujeto de especial protección constitucional y fue diagnosticada con trastorno mixto de las habilidades escolares y déficit cognitivo leve, y en esa medida requiere tomar dos capsulas diarias del medicamento ATOMOXETINA 18 mg²⁶, pues la suspensión del suministro incide notoriamente en los síntomas padecidos.

De este modo, las incidentadas no demostraron en este trámite la ausencia de responsabilidad subjetiva en garantizar el tratamiento integral ordenado en fallo de tutela, en este caso, mediante el suministro del referido medicamento muy a pesar de las continuas oportunidades brindadas por el operador judicial, y esta instancia, para hacerlo.

En este punto, es preciso anotar que la EPS debe garantizar el suministro del referido medicamento en aras de no incurrir en vulneración flagrante del derecho a la salud, máxime tratándose de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, estando en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de acudir en la protección y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

En el particular se tiene que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, a quien se le debe garantizar el derecho a la salud de forma prioritaria, inmediata, preferente y expedita, sin obstáculos de orden administrativo y/o económico y el fallo de tutela fue explícito al *“ordenar a la accionada que le garantice a la actora un tratamiento integral que comprende la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás*

²⁵Fs. 30-34 del índice del expediente judicial electrónico del incidente de desacato allegado en grado de consulta.

²⁶ Fs. 2-24, ib.

*servicios que requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad (...)*²⁷.

Lo anterior implica que el derecho a la salud en su connotación de servicio se preste de forma continua, sin interrupción de los tratamientos que reciben los usuarios, y que comprende que sea en términos de oportunidad, eficiencia y calidad, garantizando el principio de integralidad y evitando la interposición de nuevas acciones constitucionales como remedio para que se dé cumplimiento a la orden del juez de tutela; de lo contrario se incurre en vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En definitiva, se colige un comportamiento omisivo y desobligante por parte de la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que no es la primera oportunidad en que la actora debe acudir al incidente de desacato en aras de que se garanticen los derechos de su hija.

Finalmente, en lo concerniente con la sanción impuesta a las incidentadas limitada solamente a la pecuniaria, ningún reparo deviene por parte de la Colegiatura en tanto y cuanto como se ha precisado pacífica y reiteradamente como criterio acogido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en razón a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del covid 19, no resulta conveniente desde la perspectiva de la salud pública imponer sanción de arresto en centro carcelario atendidos los evidentes riesgos que ello connotaría de contagio. Por tanto, ninguna modificación amerita ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción que por desacato fue impuesta el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con C.C.37.277.168, Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA EPS y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. No. 37.512.117 Gerente General Nororiente de NUEVA EPS, cada una con multa de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, correspondiente a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a cada una de ellas.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad incidentada NUEVA EPS para que cumpla totalmente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

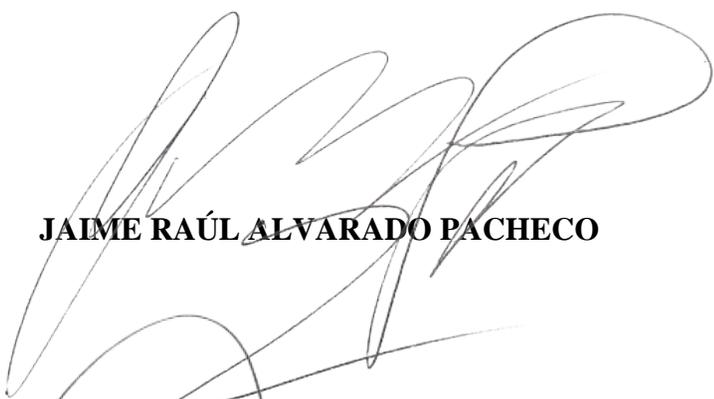
²⁷ Fs. 23-24, cuaderno consulta.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

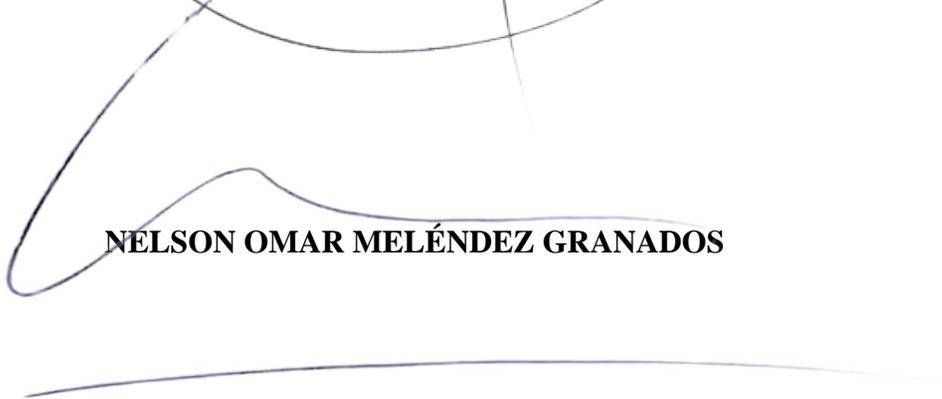
Los Magistrados,



JAI ME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAI ME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0690237d60ef88b8c3d4a82426dce491d539a781991024b8fd0fd3da07653abc

Documento generado en 28/03/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>